



# El Reglamento de Revisión en Vía Administrativa

## Un avance en la agilización de la Administración Tributaria

UNO DE LOS GRANDES PROBLEMAS CON LOS QUE SE ENCUENTRA EL CONTRIBUYENTE A LA HORA DE QUE SE LE RESUELVAN UN ACTO TRIBUTARIO ES EL PLAZO DE RESOLUCIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DEL REAL DECRETO 520/2005, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA, SE PRETENDE AGILIZAR LAS RECLAMACIONES; PARA ELLO SE HA INTRODUCIDO COMO NOVEDAD LA POSIBILIDAD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO REALIZADO POR ÓRGANOS UNIPERSONALES, PERMITIENDO QUE MÁS DE LA MITAD DE LAS RECLAMACIONES SEAN RESUELTAS POR ESTOS ÓRGANOS, Y CONSIGUIENDO QUE MUCHOS DE ESTOS ACTOS NO LLEGUEN A LOS TRIBUNALES, BENEFICIANDO ASÍ, EN DEFINITIVA, A LOS CONTRIBUYENTES.

### Esperanza Rivera Castaño

Con la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria se introdujo una nueva regulación de la revisión de los actos tributarios en vía administrativa. Posteriormente se ha procedido a la renovación de las normas de desarrollo de esta materia mediante el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, RRVA), publicado en el BOE de 27 de mayo y con entrada en vigor al mes de su publicación.

Dentro de esta nueva regulación se encuentran los medios de revisión en vía administrativa de los actos tributarios que, según se definen en el título V, concretamente en su artículo 213, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), son los procedimientos especiales de revisión, las reclamaciones económi-

co-administrativas y el recurso de reposición. Dichos medios son desarrollados en el RRVA, cuyas novedades más importantes analizamos a continuación.

#### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN (arts. 4 a 20 RRVA)

En estos artículos se establecen los aspectos fundamentales de los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, de la declaración de lesividad, de revocación, de rectificación de errores y de devolución de ingresos indebidos.

#### Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho (arts. 4 a 6)

Se establece el desarrollo de este procedimiento regulando el inicio, la tramitación y la resolución. En él se recoge la necesidad de cumplir el trámite de audiencia, así como de obtener informe favorable del Consejo de Estado u órgano de la Comunidad Autónoma.

#### Procedimiento de declaración de lesividad (arts. 7 a 9)

Este procedimiento se iniciará siempre de oficio, y una vez concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento formulará la propuesta de resolución. Posteriormente, se solicitará informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico, sobre procedimiento del acto.

#### Procedimiento de revocación (arts. 10 a 12)

Se inicia siempre de oficio, aunque los interesados pueden promover el procedimiento, pero será a la Administración a quien le corresponda decidir si se inicia o no. Cualquier órgano de la administración que hubiese dictado el acto puede proponer, de forma motivada, el inicio del procedimiento.

#### Procedimiento de rectificación de errores (art. 13)

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, con la posibilidad de formular alegaciones en el plazo de 15 días a partir del día





siguiente de la notificación de la propuesta.

### Procedimiento de devolución de ingresos indebidos (arts. 14 a 20)

Se amplían los supuestos de legitimación para solicitar y obtener la devolución de los ingresos indebidos a las personas o entidades que hayan soportado la retención, el ingreso a cuenta o la repercusión. En determinados supuestos, el obligado tributario podrá solicitar la devolución instando la rectificación de la autoliquidación mediante la que se hubiese realizado el ingreso indebido.

### RECURSO DE REPOSICIÓN (arts. 21 a 27 RRVA)

Este medio de revisión está previsto en los artículos 222 a 225 de la LGT y, posteriormente, desarrollado en los artículos 21 a 27 del RRVA. Cabe destacar su carácter continuista con respecto al régimen anterior, introduciendo novedades en cuanto al plazo de interposición y coincidiendo con el plazo previsto para las reclamaciones económico-administrativas, que pasa a ser de un mes. Igualmente cambia el plazo para resolver y notificar la resolución que será de un mes desde el día siguiente al de la presentación del recurso.

Dentro del inicio del procedimiento y a la hora de presentar el escrito de interposición se deberán incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Se aclara, asimismo, que la garantía podrá tener la vigencia que solicite el recurrente y podrá abarcar únicamente la tramitación del recurso de reposición.

Este recurso tiene carácter previo, y no se puede simultanear con la vía económico-administrativa. Si coinciden ambas reclamaciones, se tramitará la presentada en primer lugar y se declarará inadmisibles la segunda.

### RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS (arts. 28 a 65 RRVA)

En este RRVA se regula, por un lado, la organización y las competencias de los

tribunales económico-administrativos, como es el caso de la ubicación y competencia territorial del TEAC y de los TEAR y TEAL, y, por otro, se fija la composición de la Sala Especial que pudiera crearse en virtud de convenio entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Comunidad Autónoma correspondiente. Igualmente hay que destacar la regulación de los órganos unipersonales y de la Sala Especial para la Unificación de Doctrina.

Asimismo se recoge la suspensión de los actos que son objeto de reclamación y se distingue entre los supuestos de suspensión automática, suspensión con prestación de otras garantías y los supuestos en que la suspensión es acordada por el tribunal económico-administrativo que dictó el acto recurrido.

Como novedad puede mencionarse que la suspensión tendrá efectos desde la fecha de solicitud y se establecen dichos efectos en los casos de denegación de la suspensión.

En el caso de suspensión automática se ha de aportar como garantía de depósito de dinero o valores, aval bancario o seguro de caución, o fianza personal y solidaria.

#### 1. Procedimiento general

En el procedimiento general económi-

co-administrativo, hay que destacar las consecuencias que conlleva la revisión por parte del órgano que dictó el acto recurrido, con carácter previo al conocimiento del asunto por el Tribunal, posibilidad que establece la LGT.

#### 1.1. Procedimiento en única o primera instancia (arts. 52 a 60)

**Iniciación:** Como regla general se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

**Tramitación:** Una vez recibido el expediente lo tendrá que poner en conocimiento de los interesados.

**Resolución:** Se tendrán en cuenta todas las cuestiones de hecho y de derecho del expediente, hayan sido o no planteadas por el interesado.

#### 1.2. Recursos en vía económico-administrativa (arts. 61 a 63)

**Recurso de alzada ordinario:** Se interpone ante el TEAC, y su plazo es de un mes desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

**Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterios:** Procede de resoluciones dictadas por el TEAR y TEAL que no sean susceptibles de alzada ordinario.

#### Cuadro-resumen de los plazos de notificación e interposición de los procedimientos y recursos:

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS	PLAZOS
<b>Procedimientos especiales</b>	
Declaración de nulidad	1 año
Declaración de lesividad	3 meses
Revocación	6 meses
Rectificación de errores	6 meses
Devolución de ingresos indebidos	6 meses
<b>Recurso de reposición</b>	<b>1 mes</b>
<b>Reclamaciones económico-administrativas</b>	
En única o primera instancia	1 mes
Abreviado ante órganos unipersonales	6 meses
Recurso de alzada ordinario	1 mes
Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterios	3 meses
Recurso extraordinario para la unificación de doctrina	6 meses
Recurso extraordinario de revisión	3 meses



Recurso extraordinario para la unificación de doctrina: Procede de resoluciones contra el TEAC y deberá ser dictado en el plazo de seis meses.

Recurso extraordinario de revisión: Se interpondrá contra los actos firmes de la Administración Tributaria y de los órganos económico-administrativos, siempre que concurren ciertas circunstancias. Es competente para resolver este recurso el TEAC y el plazo para interponer es de tres meses desde que se conocieron los documentos.

## **2. Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales (arts. 64 a 65)**

Las reclamaciones se tramitarán por este procedimiento cuando sean de cuantía inferior a 6.000 euros, o 72.000 si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones y demás supuestos recogidos en el artículo 245.1 de la LGT, como son la inconstitucionalidad o ilegalidad de normas, falta o defecto de notifica-

ción, insuficiencia de motivación y cuestiones relacionadas con la comprobación de valores.

Se tramitarán en única instancia por los tribunales económico-administrativos, y deberá iniciarse mediante escrito que habrá de contener determinada información.

En el reglamento se establece la posibilidad de que exista vista oral. Durante esta vista podrá el interesado, o su representante, detallar, explicar y aclarar las alegaciones incluidas en el escrito de interposición, así como las pruebas propuestas y practicadas.

El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses, contando desde la interposición de la reclamación

## **EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES (arts. 66 a 71 RRVA)**

Finalizados los procedimientos debemos proceder a la ejecución de las resoluciones, que se regula en el título

V del RRVA, donde se recogen las normas generales para la ejecución de resoluciones administrativas. Así, los actos resultantes de la ejecución de un recurso o reclamación económico-administrativa deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro.

En el caso de resoluciones administrativas, en las que el interesado esté disconforme con el nuevo acto que se dicte en ejecución de la resolución, aquél podrá presentar un incidente de ejecución, y será resuelto por el tribunal que hubiera dictado la resolución.

En el caso de resoluciones judiciales, las ejecuciones que realicen los tribunales de justicia se efectuarán de acuerdo con la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, regulada en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. ■